

tendrá por objeto preparar las medicinas que marque el formulario, dándoles la mejor forma farmacéutica y buscando en su preparación la mayor economía posible. Además se encargará de todo lo relativo á material de curación, siempre que, preparándolo en el laboratorio, resulte por lo menos de un costo igual al del material importado y de la misma calidad.

Art. 105. Toda medicina que se reciba en el almacén ó en el laboratorio, deberá ser analizada antes de que se la use, para tener seguridad de su pureza.

Art. 106. Las atribuciones y deberes del farmacéutico principal serán:

I. Hacer á la Secretaría de Guerra las propuestas para la adquisición de las materias primeras, máquinas y aparatos y utensilios necesarios como medios, en parte conducentes, al logro de los fines que detallan los artículos anteriores, cuidando de que el almacén esté siempre convenientemente provisto de medicinas y objetos de explotación.

II. Formar el reglamento interior para el funcionamiento del almacén y laboratorio, y someterlo á la aprobación de la Secretaría de Guerra.

III. Fijar con el administrador del hospital militar de conservación, los precios á que deban cargarse las medicinas y material de curación, que se remita á los demás hospitales y á las enfermerías, sujetando la

tarifa á la aprobación de la Secretaría de Guerra.

IV. Vigilar la preparación de los medicamentos, sujetándose para su recepción y conservación á las prescripciones reglamentarias é informar de las mermas y deterioros que se hayan producido en ellos, indicando á la vez los que próximos á llegar al término de su conservación convenga sean puestos en servicio y reemplazados.

V. Vigilar que los abastecimientos de movilización depositados en el almacén, no sufran alteración y estén siempre disponibles. Cuidar escrupulosamente de los medicamentos y de los objetos de explotación del laboratorio, así como del material que le esté encomendado para el desempeño del servicio y para la repetida explotación.

VI. Hacer las observaciones meteorológicas, ejecutar los análisis químicos y rendir los informes periciales que le sean pedidos en interés de la higiene de las tropas, de su alimentación y de los diversos servicios del ejército. Esos análisis é informes periciales, se consignarán con la fecha en que tenga lugar en un registro que haga conocer las razones que los hayan motivado.

Art. 107. El farmacéutico principal, director del laboratorio y almacén, caucionará su manejo como los administradores de hospital y llevará la contabilidad de medicinas, utensilios, productos, etc., etc., pertenecientes al dicho laboratorio y almacén, mediante inventario co-

mo base de cada cuenta, y los libros, registros, etc., necesarios para el objeto, sujetándose á las reglas generales siguientes:

I. Los comprobantes para la cuenta, en cuanto á entregas y recepciones, serán los usuales, como recibos, facturas y otros documentos de cargo y data que detallará el reglamento del laboratorio y almacén. Los documentos justificantes de consumos, se harán de conformidad con los formularios del mismo reglamento.

II. Las pérdidas y mermas provenientes de causas accidentales se harán constar dentro de las veinticuatro horas del suceso, levantando al efecto una acta, de la que se sacarán y remitirán á la Secretaría de Guerra dos copias, para que en vista de lo ocurrido y oyendo el parecer del Departamento del Cuerpo Médico se resuelva, ya sea la baja de los efectos con cargo á la Hacienda Pública, ya sea su reposición á expensas del responsable de las pérdidas y mermas.

III. Las pérdidas y mermas provenientes de la ejecución diaria del servicio, se harán constar también en una acta que se someterá como queda dicho á la Secretaría de Guerra, quien con el requisito del informe indicado, resolverá si se hace la reposición por cuenta del Tesoro Federal.

IV. Las pérdidas y mermas que se hagan constar en la cuenta anual se justificarán con extractos en las actas mencionadas.

Art. 108. Los aspirantes de far-

macia harán su práctica ayudando á los trabajos del laboratorio, fuera de las horas de clase y del despacho en la botica del Hospital de Instrucción, en la forma en que lo determine el reglamento interior de aquél.

#### TITULO IV.

##### CAPÍTULO I.

##### *De los Hospitales Militares.*

Art. 109. Los hospitales militares tienen por objeto la asistencia y curación de los individuos del ejército, enfermos ó heridos.

Art. 110. Los hospitales militares se dividen en *permanentes y temporales*.

Art. 111. Los hospitales permanentes serán los actualmente establecidos y los que se establezcan indefinidamente en puntos donde existan guarniciones; y hospitales temporales, aquellos que se establezcan para atender á necesidades pasajeras.

Art. 112. Los hospitales permanentes actualmente establecidos, son:

El de Instrucción.

Puebla.

Veracruz.

Juchitán.

San Luis Potosí.

Monterrey.

Guadalajara.

Tepic.

Torin y

Matamoros, cuya ubicación puede cambiarse, como lo marca el artículo 119 de la ley de organización.

Art. 113. El servicio de hospitales estará á cargo del Cuerpo Médico Militar, y será desempeñado

por el personal que marcan las fracciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la ley de organización en su art. 116 con entera sujeción á las prevenciones de este reglamento.

CAPÍTULO II.  
*Del Director.*

Art. 114. El director de un hospital militar es el encargado de ejercer el mando y gobierno del establecimiento. Es responsable de que sus subordinados den exacto cumplimiento á sus obligaciones, haciendo en consecuencia que se cumplan las disposiciones reglamentarias para mantener la disciplina y conservar el orden interior, valiéndose para esto último cuando fuere necesario, del auxilio de la fuerza nombrada para guardia del hospital á sus órdenes, debiendo en tal caso, dar inmediatamente parte de lo ocurrido al Jefe de las armas.

Art. 115. El director de un hospital, lo mismo que un jefe de cuerpo, está facultado para dar de alta á los individuos de tropa que faltan para la dotación del personal de enfermeros ó trenistas asignada á su establecimiento, así como para proveerla de las clases correspondientes mediante los nombramientos respectivos, dando cuenta de esto último á la Secretaría de Guerra, en los casos que conforme á ordenanza, fuere necesaria su aprobación.

Art. 116. Las atribuciones y deberes de su cargo en cuanto al servicio especial de su instituto, serán:

1.<sup>a</sup> Ordenar en general todas las

medidas conducentes á la mejor asistencia y violenta curación de los enfermos.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar si el servicio facultativo se desempeña, no solo con la atención y escurpulosidad debidas, sino también de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

3.<sup>a</sup> Revisar cuando lo juzgue conveniente, las ordenatas, recetarios, papeletas de alimentos y registros de esencias, certificados de inutilidad y autopsias, para saber si se lleva el orden establecido en todos los detalles del servicio facultativo.

4.<sup>a</sup> Vigilar con regularidad la oficina de farmacia anexa al hospital que dirige, para enterarse de si está convenientemente provista de medicinas y útiles, si se elaboran con aseo y escurpulosidad todas aquellas substancias ó composiciones oficiales, que por razón de economía ú otras, deban ser preparadas en el mismo hospital, y si el despacho diario de los recetarios se hace con esmero y exactitud.

5.<sup>a</sup> Revisar el material sanitario y con especialidad el destinado á las curaciones de las salas, cuidando de que sea el suficiente para las necesidades del servicio.

6.<sup>a</sup> Vigilar si los procedimientos empleados en el lavado y desinfección de la ropa son los más á propósito para conseguir el resultado; si se aplican por separado á las piezas de ropa de los individuos que padecen enfermedades contagiosas, y en caso de que ni aún así puedan estas piezas mezclarse á las demás,

ordenar que se quemen, previo el requisito del acta correspondiente.

7.<sup>a</sup> Atender de toda preferencia á la buena higiene del establecimiento, adoptando y consultando las medidas que tiendan á mejorar su salubridad.

8.<sup>a</sup> Visitar indistintamente las salas para cerciorarse de si el servicio confiado á los enfermeros y afanadores, tal como el de la administración de medicamentos internos y tópicos, aseo y esmerado cuidado con los enfermos graves, se desempeña debidamente.

9.<sup>a</sup> Dictar las órdenes necesarias para que en el interior del establecimiento no tengan lugar juegos de azar ó de naipes.

10.<sup>a</sup> Ejercer una eficaz vigilancia en lo relativo al servicio de administración, cuyos gastos deberá conocer por insignificantes que parezcan, hasta en sus menores detalles, á fin de intervenir cuando á su juicio no se hicieren con la debida economía.

11.<sup>a</sup> Poner el «Dese,» forzoso, en las cuentas, como requisito indispensable para su pago.

12.<sup>a</sup> Recabar de la superioridad la respectiva autorización para que el administrador del hospital erogue los gastos que excedan de cincuenta pesos, siempre que éstos no hayan de ser empleados en la compra de artículos de primera necesidad, como medicinas, semillas, comestibles, etc.

13.<sup>a</sup> Intervenir en los contratos que celebre el administrador para

buscar la mayor economía posible en la compra de artículos de primera necesidad y de frecuente consumo, así como para la construcción de ropa, muebles y útiles.

14.<sup>a</sup> Impedir que en esta clase de contratos se admita como contratista al administrador ó á algún miembro de su familia ó á empleado alguno del establecimiento.

15.<sup>a</sup> Vigilar que los contratistas cumplan las condiciones estipuladas y exigir la responsabilidad debida, siempre que hubiere lugar á ello.

16.<sup>a</sup> Practicar visitas á la Caja siempre que lo estime conveniente.

17.<sup>a</sup> Hacer, en días indeterminados del mes, la comprobación de que los alimentos en crudo que da la administración del hospital, son de la calidad, peso y condiciones señaladas en la tarifa de alimentos y de que, condimentados convenientemente, se distribuyen en las proporciones que marca la misma tarifa para dietas, medias raciones, raciones y extras.

18.<sup>a</sup> Oficiar á los jefes de los cuerpos, cuando recibiere y confirmar el aviso de los médicos, de haber algún simulador en las salas, para que sea advertido el médico del cuerpo y bajo su vigilancia sea puesto aquel en servicio.

19.<sup>a</sup> Recabar de la superioridad las órdenes conducentes al pago puntual de las estancias y sobrees-tancias, que según aviso del administrador no estén cubiertas, para evitar que su atraso sea causa de

un adeudo siempre perjudicial al establecimiento.

20.<sup>a</sup> Formar el reglamento interior del hospital de su cargo, sujetándolo á la aprobación de la superioridad.

21.<sup>a</sup> Remitir á la Secretaría de Guerra y al jefe del cuerpo respectivo, los certificados de inutilidad expedidos por los médicos, según el art. 147.

22.<sup>a</sup> Formar mensualmente un estado general con diagnósticos, del movimiento de enfermos habido en el mes, concentrando y haciendo constar al calce, las notas que sobre operaciones, constitución médica y epidemias ó epidemias reinantes y demás, se previene á los médicos hagan constar en sus estados parciales, haciendo las apreciaciones estadísticas que se aduzcan á los datos mencionados. (Modelo núm. 2).

23.<sup>a</sup> Remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra, los documentos siguientes:

Índice de la correspondencia recibida de la Secretaría de Guerra.

Índice de la correspondencia remitida á la misma.

Estado general del movimiento de enfermos, en la forma que expresa la fracción anterior.

Un tanto de los documentos que periódicamente se le remitan por el detall, oficina de farmacia, administración y comisaría.

24.<sup>a</sup> Al terminar cada año natural remitirá á la Secretaría de Guerra una noticia detallada de la his-

toria sanitaria del establecimiento que dirija, especificando en ella minuciosamente todos los datos marcados en la frac. XXII de este artículo, así como las mejoras materiales y de mobiliario que se hayan llevado á cabo durante este tiempo. Remitirá al mismo centro superior por separado, las notas de concepto de sus subordinados, especialmente respecto á su competencia y aptitud en las funciones que desempeñan.

Art. 117. Mandará archivar de la manera más conveniente y con la regularidad y reserva debidas, los documentos que acumulare en ejercicio de su empleo, dejando asentadas en un libro, bajo índice, las minutas de su correspondencia oficial y formando índices de todos aquellos documentos que no siendo periódicos puedan extraviarse sin que se advierta su falta.

Art. 118. Además de estas obligaciones tienen las que marca el Cap. I, Tít. V, de jefes de sección sanitaria.

#### CAPÍTULO III.

##### *Del Subdirector.*

Art. 119. El Subdirector del hospital será el segundo jefe del establecimiento, y por lo tanto el conducto entre la dirección y los empleados del hospital.

Art. 120. En el de Instrucción será también el subdirector de la Escuela Práctica Médico-Militar, en cuyo caso lo será uno de los profesores nombrados por la Secretaría de Guerra.

Art. 121. Recibirá la correspondencia oficial y recabado el acuerdo de la dirección le dará el curso correspondiente.

Art. 122. Suplirá accidental ó interinamente las faltas temporales ó absolutas del director, teniendo en este caso todas las atribuciones que para este marca el reglamento.

Art. 123. Vigilará de preferencia el material quirúrgico y la biblioteca del establecimiento proponiendo la compra de instrumentos y libros notoriamente útiles.

No estando el director en el establecimiento, el subdirector resolverá los casos urgentes del servicio, dándole cuenta, cuando se presente, de lo que hubiere dispuesto.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del encargado del Detall.*

Art. 124. Quedará encargado del Detall en el Hospital Militar de Instrucción, un jefe facultativo que designará para ese objeto el director sometiendo el nombramiento á la aprobación de la Secretaría de Guerra. En los demás hospitales se encargarán del detall los administradores de los mismos.

Art. 125. El encargado de un detall tendrá las atribuciones y desempeñará los cargos que según la Ordenanza general del Ejército son anexos á esa comisión, observando en cuanto á la documentación la que se previene en el Trat. II, Tít. XXIII de la misma Ordenanza.

Art. 126. El encargado del detall del Hospital de Instrucción sustituirá al subdirector del estableci-

miento, accidental ó interinamente en sus faltas temporales ó absolutas, conforme á la ordenanza.

Art. 127. El personal de los hospitales militares y sus secciones de enfermeros y trenistas, pasarán mensualmente su revista de comisario conforme á las prescripciones vigentes para la ejecución de ese acto, para lo cual se formarán los documentos siguientes:

I. Una lista en la cual se detalle cuál es el personal facultativo directamente encargado del servicio del hospital, concluyendo dicha lista con el personal administrativo.

II. Para el personal de enfermeros, camilleros y trenistas se formarán listas aparte, conforme á las cuales pasarán revista, siendo llamados en la misma forma adoptada para los cuerpos del Ejército.

III. La revista, en caso de que se halle establecida una Sección Sanitaria en lugar en que no haya hospital militar, la pasará el personal facultativo por papeleta; y si tuviere personal de enfermeros ó trenistas, éste lo pasará de presente formando en ambos casos las listas respectivas.

Art. 128. El detall de una sección sanitaria lo llevará el encargado de la oficina respectiva en el hospital á que aquella pertenezca, auxiliado por el oficial del tren de sanidad, comisionado en la respectiva sección.

Art. 129. Cada mes, después de pasada la revista de comisario y recogida la certificación correspon-

diente de la oficina de Hacienda respectiva, mandará por conducto del director, á la Secretaría de Guerra, el legajo de documentos á que se refiere el art. 442 de la Ordenanza General del Ejército, más una relación de los médicos cirujanos de los cuerpos del ejército que presten sus servicios en el hospital.

Art. 130. La filiación de cualquier individuo que se dé de alta debe llevar la aprobación del comandante militar de la plaza, del jefe de la zona, ó la primera autoridad militar de la localidad y en México la del Jefe del Departamento del Cuerpo Médico Militar.

Art. 131. Los administradores encargados del detall de sus respectivos hospitales, al remitir sus documentos de cada mes, acompañarán copias de las notas puestas en las filiaciones de cada uno de los individuos que formen el personal de la sección de enfermeros y trenistas, á fin de que el detall general pueda llevar la historia correspondiente á cada individuo.

#### CAPÍTULO V.

##### *Del servicio de Salas.*

Art. 132. Para la asistencia de los enfermos se distribuirán éstos en los diversos locales del establecimiento que se denominarán salas, cada una de las cuales quedará bajo la dirección de un médico.

Art. 133. Todo médico encargado de una sala, tendrá la obligación de vigilar, tanto en la parte científica como económica, que todo lo que tiene relación con el bien-

estar de los enfermos, se ejecute estrictamente conforme á los reglamentos, y será el inmediato responsable de las faltas que se noten en su servicio, siempre que no ponga los medios para evitar que se cometan.

Art. 134. Concurrirá al servicio de hospital á la hora que marque el reglamento interior y no se ha de separar de él sin previo permiso.

Art. 135. Llevará siempre consigo, al presentarse á su servicio, el estuche de cirugía que se detalla en el modelo núm. 3 de este reglamento.

Art. 136. Al practicar la visita, se hará acompañar del aspirante ó del enfermero de la sala, quien bajo su inspección debe encargarse de llevar la ordenata.

Art. 137. Ordenará que todos los individuos de nuevo ingreso sean bañados, cuando no haya contradicción para ello.

Art. 138. Cuidará de que en la ordenata queden asentadas con letra clara sin usar abreviaturas que originen confusión, las generales del enfermo, su temperamento, constitución, enfermedades anteriores, data de la actual, padecimientos y signos conmemorativos, síntomas notables que presente, datos de pulso y de temperatura, el diagnóstico, indicaciones terapéuticas á que éste conduzca, y fórmula que deba satisfacerlas, operaciones que se hayan practicado, el procedimiento seguido y su éxito, así como los datos médicos legales que fueren neces-

rios para la certificación de esencias de heridas, autopsias y exenciones para el servicio de las armas. (Modelo núm. 4). Consultará con la boleta de comisaría, por si hubiere error, las fechas de entrada y salida, agregando respecto de la primera si ha sido por ingreso, al hospital ó por pase de una sala á otra, y en cuanto á la segunda si ha tenido lugar por pase ó por curación ó fallecimiento.

Art. 139. Vigilará que después de anotadas en la ordenata, se hagan constar en un registro, por separado, las prescripciones referentes á los baños de aseo ó medicinales, curaciones bis, vejigatorios, inyecciones hipodérmicas y observaciones de pulso y temperatura, ú otras que queden confiadas á la guardia sanitaria del día, anotando con la palabra *urgente* las medicinas que deban administrarse sin pérdida de tiempo.

Art. 140. Uniformarán, hasta donde lo permita el carácter de las enfermedades y la constitución médica reinante, las fórmulas que empleen en la curación de aquéllas, haciendo porque se generalicen las que hayan producido éxito, dando noticia especificada á la dirección para que sean anotadas como parte del formulario de los hospitales militares, que debe formarse con el acopio de datos tomados en los diferentes servicios.

Art. 141. Visarán, después de la visita, el recetario, boleta de alimentos, vales á la administración y notas

de alta en la boleta de comisaría. Toda medicina que deba administrarse con urgencia, se anotará en el recetario con la palabra *urgente*.

Art. 142. Vigilarán que las curaciones de pinzas se hagan por el aspirante, soldado alumno, meritorio ó enfermero á quien las tengan encargadas, sin separarse de las indicaciones que le harán diariamente en vista de la marcha de la lesión.

Art. 143. Darán parte al subdirector, en todo caso grave ú operación quirúrgica que tenga que practicar.

Art. 144. Asistirán á la sala de operaciones cuando se practique una operación de importancia.

Art. 145. Observarán detenidamente á aquellos enfermos sospechosos de simular algún padecimiento, y cuando estén seguros de que hay simulación, darán parte de oficio al director, para los efectos del art. 116. de este reglamento, en su fracción 18.

Expedirán, conforme á los códigos vigentes, las certificaciones sobre esencias de heridas, estados de salud y sanidad y autopsias que pidieren la justicia militar ó civil, mediando siempre la correspondiente orden superior.

Art. 147. Siempre que en su sala hubiere algún inútil para el servicio de las armas, darán parte á la dirección, á fin de que se les designe el médico con quien deben asociarse para expedir en el acto el certificado respectivo, que por triplicado remitirán á la dirección, pasándolo án-